



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0127

Radicación: 41551-31-05-001-2015-00077-01

Neiva, Huila veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila el día ocho (08) de abril de 2016, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEIDY ZORAIDA RUIZ SAMBONI en frente de WILSON RUIZ RIVERA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en:

1. Se declare que, entre ella como trabajadora, y el demandado como empleador, existió una relación de trabajo, que se verificó entre el 06 de mayo de 2013 al 24 de octubre de 2014.
2. Se condene al accionado al pago de los valores correspondientes a salarios por el tiempo laborado, las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, horas extras, pagos a seguridad social y las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el día 06 de mayo de 2013 inició a laborar, contratada de manera verbal por el señor WILSON RUIZ, para ejercer labores de empleada en una bodega de su propiedad, ubicada en la galería minorista de la ciudad de Pitalito, Huila, hasta el 24 de octubre de 2014.
2. Manifestó que las labores realizadas consistían en pelar tallo de cebolla larga, pelar cebolla cabezona, que vendía en la bodega al por mayor, en horario de lunes a domingo, incluidos los festivos, con descanso el día martes, cada ocho días, en el horario de 03:00 A.M. a 01:00 P.M. el día miércoles, y los días restantes, de 04:00 A.M a 01:00 P.M.
3. Refirió que la remuneración pactada con el demandado fue de \$60.000 promedio semanal y en temporadas como finales de diciembre, entre \$100.000 y \$150.000 semanal.

4. Precisó que laboró hasta el 24 de octubre de 2014 por decisión suya, al renunciar producto de múltiples inconvenientes con su empleador.
5. Afirmó que el accionado le pagó el salario por el tiempo laborado y le entregó \$100.000 en el mes de diciembre adicionales, pero no le pagó lo correspondiente a horas extras, dominicales, auxilio de transporte, ni la tenía afiliada el régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.
6. Arguyó que citó al demandado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Pitalito, Huila, pero no concurrió.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El señor **WILSON RUIZ RIVERA** en respuesta a la acción judicial incoada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, en razón a que la naturaleza del vínculo contractual no permite predicar la subsistencia del grado de subordinación, cumplimiento de horario, ni la prestación personal de la labor contratada, dado que la accionante utilizaba para la ejecución de sus actividades limpieza de cebolla a sus propios descendientes, y era ésta quien fijaba el horario de iniciación y culminación de las actividades contratadas, adicional al hecho de que para la misma época en que ejecutó actividades para el demandado, fue igualmente contratada por otros comerciantes de la galería minorista de la ciudad de Pitalito, para desarrollar similares tareas.

Propuso la excepción de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en sentencia dictada el ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), resolvió:

1. Declarar probada la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación demandada*”, propuesta por el demandado.
2. Absolver al demandado WILSON RUIZ RIVERA de las pretensiones formuladas en la demanda propuesta por LEIDY ZORAIDA RUIZ SAMBONI.
3. Condenar a la demandante al pago de las costas del proceso a favor del demandado.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

A pesar de haberse corrido traslado para alegar de conclusión a las partes, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto, atañe a establecer si la demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor de la actora para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La prueba testimonial evidencia que:

- LEIDY ZORAIDA RUIZ SAMBONI en interrogatorio de parte indicó que el demandado le acomodó un caedizo para ejercer sus labores, y le cancelaba la suma de \$1.500 por cada poni de cebolla, y no todos los días llegaba la misma cantidad de producto, por eso ella ganaba dependiendo de la cantidad de cebolla que limpiaba. Que solo trabajaba para el demandado y que nadie le ayudaba.

- Los señores JESÚS RODRIGO MUÑOZ QUISABONI, MARLENY ZUÑIGA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS MANRIQUE TOVAR, MARÍA EDILMA DORADO ORTIZ, YOLI ANDREA ÁLVAREZ MOLANO, RAUL ARMANDO MEDINA RIVERA, fueron coincidentes en afirmar que la demandante no laboraba de manera exclusiva para el demandado, pues a ellos también les limpiaba los ponis o ramilletes de tallos de cebolla, en la galería minorista, y por esa labor se le pagaba \$1.500 por cada poni de cebolla larga (50 libras o 45 libras), sin cumplir ningún horario, ni tener unos días fijos de trabajo, que en oportunidades la demandante llevaba a que le ayudaran a limpiar a su esposo y a sus hijos menores de edad. Que la accionante no recibía ningún tipo de orden de parte del demandado, pues la cantidad de dinero que ganen depende del número de tallos que pelen y la hora en la que lleguen a iniciar esa labor. Afirmaron que todas las personas que pelan los tallos de cebolla se ubican en el mismo sector, y el sitio techado que se dispuso para ello, fue puesto de manera caritativa por parte del señor WILSON RUIZ RIVERA.
- LUZ NELLY QUISABONI en declaración afirmó que la actora pelaba cebolla para el señor WILSON RUIZ desde las 04:00 a.m. hasta la 01:00 a.m., de miércoles a lunes. Que por esa labor recibía una remuneración de \$1.500 por cada poni de cebolla pelado y eran pagados los viernes. Dijo que la señora LEIDY ZORAIDA RUIZ SAMBONI inició labores el 02 de mayo de 2013 al mes de octubre de 2014. Piensa que dejó de trabajar porque el accionado la regañaba mucho. No sabe si la demandante recibió pagos por vacaciones, horas extras o primas. Indicó que no todos los días llegaba la misma cantidad de cebolla y por eso el salario dependía de lo que pelara, y que para esa labor llevaba a su esposo y a sus hijos para que le ayudaran, incluso la deponente le ayudó.

- LIBIO HERNÁN ÁLVARADO PAPAMIJA arguyó que la demandante pelaba cebolla para el demandado, desde las 03:30 a.m. o 04:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. u 11:00 a.m. dependiendo de lo rápido que terminara, todos los días, no había horario fijo. Refirió que esa labor la ejecutaba junto con su marido y que recibía por tallo la suma de \$1.500, y el total devengado dependía de la cantidad de cebolla que limpiara. Afirmó que la accionante inició labores en el mes de mayo de 2013 hasta el mes de noviembre de 2014. Que para realizar la actividad de pelar cebolla que realizaba el declarante, se ubicaba en el mismo sitio en donde lo hacía la demandante.
- BERNARDO AUGUSTO MAYORGA GÓMEZ en declaración refirió que la demandante inició labores con el señor WILSON RUIZ RIVERA en el mes de mayo de 2013, pelando cebolla, junto a su esposo, iniciaba labores en horas de la madrugada y hasta cuando terminara, sin un horario específico. Cree que solamente laboraba con él, le pagaba \$1.500 por atado de cebolla y trabajaba todos los días. No sabe si la actora recibía órdenes del demandado o las condiciones en que la vincularon. Le parece que a la demandante le pagaban de manera semanal. No conoce si la señora LEIDY ZORAIDA RUIZ les prestaba servicios a otras personas. Refirió que lo dicho en declaración lo sabe porque lo recibió de comentarios de la demandante.
- MARCO HERNÁN MAYORGA ARAQUE manifestó que la accionante pelaba cebolla en la galería, por un término de un año y medio, pero no sabe las fechas. Que la demandante le dijo que trabajaba solamente para el demandante. Escuchaba que todos los días iba a trabajar en la galería, y que la señora LEIDY ZORAIDA RUIZ le comentó que por esas labores le pagan \$1.500 por cada

atado de cebolla y que dejó de laborar porque el demandado la trató de ladrona. Que la accionante le comentó que ganaba dinero dependiendo de la cantidad de cebolla pelada.

Conforme a lo expuesto por los testigos, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal del servicio por parte de la demandante, de manera exclusiva, a favor del demandado, toda vez que los testigos JESÚS RODRIGO MUÑOZ QUISABONI, MARLENY ZUÑIGA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS MANRIQUE TOVAR, MARÍA EDILMA DORADO ORTIZ, YOLI ANDREA ÁLVAREZ MOLANO, RAUL ARMANDO MEDINA RIVERA categóricamente afirmaron que la accionante les prestaba el mismo servicio de limpieza de tallos de cebolla, dentro de la jornada en que lo hacía al accionado, en el mismo sitio, percibiendo la misma cantidad de dinero por la actividad, es decir, \$1.500 por poni limpio, y que la totalidad de producto pelado determinaba el valor a pagarle por parte de cada uno de ellos.

De igual manera la totalidad de los testigos afirmaron que la demandante ejercía las labores de limpieza de cebolla junto con su esposo, es decir, no ejercía la labor de manera personal y directa, a tal punto que la testigo LUZ NELLY QUISABONI afirmó haberle colaborado en múltiples oportunidades.

Así mismo, los testimonios denotaron que la actora no cumplía un horario de trabajo determinado, pues la jornada en que ejecutaba actividades dependía del momento en que ingresara el producto a la galería y a la rapidez con que limpiara el mismo, sin estar atada a un horario pre establecido.

Si bien es cierto, los testigos BERNARDO AUGUSTO MAYORGA GÓMEZ y MARCO HERNÁN MAYORGA ARAQUE afirmaron que la señora LEIDY ZORAIDA RUIZ SAMBONI laboraba solamente al servicio del demandado, igualmente lo es que el conocimiento de los declarantes sobre los hechos lo obtuvieron de la demandante, a través de comentarios o conversaciones, constituyéndose en testigos de oídas, sin que puedan dar fe de manera directa, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la pretendida relación laboral entre los extremos procesales de la relación litigiosa.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”*, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte de la demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe

probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la demandante.

Por ende, era del resorte exclusivo de la señora LEIDY ZORAIDA RUIZ SAMBONI el acreditar la prestación personal del servicio a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbello introductorio del proceso, para que, en consecuencia, operara a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Es así, que, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal exclusiva del servicio de la actora a favor de la parte pasiva, se derrumba la presunción que en su favor opera, y de contera, la subordinación que adujo existir en las ocasiones en que ejecutó actividades para el demandado.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

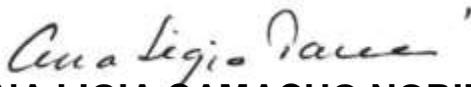
IX. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0862c12e42839eff1bf759b11fabe92137b5b280a8a6bdf7f2b0eecab140
69ae**

Documento generado en 27/08/2021 02:54:44 PM